

Habiendo sido recibido el presente expediente, analizado el mismo y considerando que, conforme las constancias aquí obrantes, se encuentran en la instancia de proceder a su resolución (cfr. Arts.31 y sptes.Cod.Proc.de la AMB), corresponde en primer lugar determinar si se han acreditado los hechos que fueran referidos en los informes obrantes a fs.1/2, respecto del partido disputado, el día 2 de junio de 2013 entre los equipos de categoría primera del Club Telefonos y del Club Sporting, y eventualmente, que pena corresponde aplicar.-

A la primera cuestión, corresponde decir:

Que el informes producido por los árbitros del encuentro, Sres. Dante Laveneziana (fs.1) y Noel Leguizamon (fs.2) señala que el jugador del club TELEFONOS, Sr. MARIANO CÁMARA (carnet 5416) fue descalificado, luego de que le cometieran un foul personal, al increpar al rival que le cometió la infracción.

Que citado que fue el imputado Cámara conforme constancia de fs.4, realizó su descargo que hace a su derecho y manifestó que reconoce los hechos tal como se exponen en el informe arbitral y ofrece sus disculpas a los jueces.-

Que, amén del reconocimiento del imputado, los informes arbitrales, en ese sentido, hacen plena fe de lo sucedido y la prueba colectada deberá ser meritada de acuerdo a las sinceras convicciones de que los hechos han ocurrido del modo en que se explicitan en fs.1/2.-

Que ello no es sino porque el sistema de valoración de la prueba ha sido integrado conforme el art.4º del Cod.Proc. de la AMB.-

A la segunda cuestión, corresponde decir:

Que conforme lo normado en los artículos: 106 inciso e) del Cod.Penas de la CABB y 32 del Cod.Proc.AMB, corresponde aplicar al Jugador del Club TELEFONOS de esta ciudad, Sr. MARIANO CÁMARA (carnet 5416), el mínimo de la pena prevista en dicho precepto de DOS PARTIDOS DE SUSPENSION, por no tener antecedentes.- Así lo voto.-

Que por lo expuesto y constancias de autos, este Tribunal de Disciplina de la Asociación Marplatense de Básquetbol, por mayoría

RESUELVE:

1.- Aplicar jugador del Club Unión Sr. MARIANO CÁMARA (DNI 33.273.707) la PENA de 2 partidos de suspensión (art. 106 inc.e) y ccdtes. Cod. Penas; y 31 y ccdtes. Cod. Proc. A.M.B.) para la práctica oficial de partidos de la AMB.-

2.- Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese


TRIBUNAL DE DISCIPLINA AMB
Dr. RAÚL REMAGGI
VOCAL


TRIBUNAL DE DISCIPLINA AMB
Dr. ALEJANDRO VICENTE
PRESIDENTE